



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : LINA YESENI SALGADO BRAVO
DEMANDADO : JHON HAROLD ALDANA SALGADO Y JEAN PAUL NINCO TIEMPOS
RADICACION : 2019-00245

de diciembre de la presente anualidad. Y aumentará cada año en la misma proporción que incrementa el salario mínimo mensual legal.

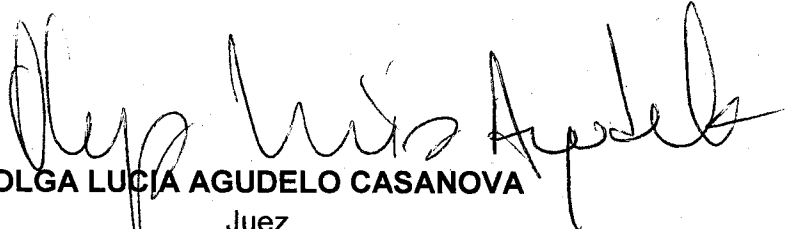
La patria potestad, la responsabilidad parental y la custodia será compartida de forma permanente y responsable por ambos padres, como lo establece el Artículo 23 de la Ley 1098 de 2006, en consecuencia tendrán la obligación conjunta de orientar, cuidar, acompañar y criar a la niña JULIETA en su proceso de formación, para que pueda lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

El cuidado personal de la niña seguirá estando como hasta ahora en cabeza de su madre.

El señor Jean Paul Ninco Tiempos podrá visitar a su menor hija sin restricción alguna previa comunicación con la progenitora.

QUINTO. NO CONDENAR en costas por lo expuesto en la presente sentencia.

NOTÍFIQUESE


OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA
Juez

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La presente providencia se notificó por ESTADO No <u>93</u> del <u>28</u> NOV 2019 LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : LINA YESENI SALGADO BRAVO
DEMANDADO : JHON HAROLD ALDANA SALGADO Y JEAN PAUL NINCO TIEMPOS
RADICACION : 2019-00245

aumentará cada año en la misma proporción que incremente el salario mínimo mensual legal.

La patria potestad, la responsabilidad parental y la custodia será compartida de forma permanente y responsable por ambos padres, como lo establece el Artículo 23 de la Ley 1098 de 2006, en consecuencia tendrán la obligación conjunta de orientar, cuidar, acompañar y criar a la niña JULIETA en su proceso de formación, para que pueda lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

El cuidado personal de la niña seguirá estando como hasta ahora en cabeza de su madre.

El señor Jean Paul Ninco Tiempos podrá visitar a su menor hija sin restricción alguna previa comunicación con la progenitora.

Por último, no habrá condena en costas por cuanto los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que la niña JULIETA ALDANA SALGADO, nacida el día 6 de febrero de 2019, no es hija del señor JHON HAROLD ALDANA SALGADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR que la niña JULIETA ALDANA SALGADO, es hija del señor JEAN PAUL NINCO TIEMPOS, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. OFICIAR a la Notaría Cuarta del Círculo de Villavicencio, para que tome nota de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña JULIETA, Indicativo Serial 59976892 y NUIP 1.123.818.454, por lo que el nombre de la niña pasará a ser JULIETA NINCO SALGADO.

CUARTO. SE FIJA la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) mensuales, como cuota alimentaria a favor de la niña JULIETA NINCO SALGADO y a cargo del señor JEAN PAUL NINCO TIEMPOS, por concepto de alimentos, recreación, habitación, salud, educación, más una cuota extraordinaria en el mes de junio equivalente al 50% de la cuota alimentaria y otra cuota extraordinaria en el mes de diciembre correspondiente al 100% de la cuota alimentaria, adicionalmente el señor NINCO TIEMPOS pagará el 50% de los gastos extras de salud (que no cubra el PBS) y educación, previa presentación de recibo o factura de pago por dichos conceptos. Respecto al vestuario el padre aportará dos mudas de ropa completas a JULIETA por valor de \$100.000, cada una, una muda en el mes de Diciembre y una en la fecha de cumpleaños de la niña. El valor correspondiente a la cuota alimentaria deberá ser consignado por el señor NINCO TIEMPOS a órdenes de la señora LINA YESENI SALGADO BRAVO en una cuenta bancaria a nombre de la demandante dentro de los primeros cinco días de cada mes. La cuota empezará a regir en el mes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO, META

PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : LINA YESENI SALGADO BRAVO
DEMANDADO : JHON HAROLD ALDANA SALGADO Y JEAN PAUL NINCO TIEMPOS
RADICACION : 2019-00245

ber de orden constitucional y legal para el alimentante, procura asegurar los medios para que niños, niñas y adolescentes se desarrollen física, psicológica, espiritual, moral, cultural y socialmente.

En ese sentido, en diversas oportunidades la Corte ha advertido sobre la relevancia que de manera general reviste el derecho de alimentos frente a la garantía y disfrute del mínimo vital y de la concreción del principio de interés superior del menor, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, destacando que si bien "...ostenta una naturaleza prestacional - asistencial, es evidente que participa del carácter prevalente atribuible a todos los derechos de los menores y que se reafirma en el hecho mismo de que con su ejercicio se logra satisfacer y garantizar otros derechos de rango fundamental, tales como la salud, la educación, la integridad física, entre otros...", razón por la cual, "...la garantía que se otorgue a este derecho [el de alimentos] debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección del menor en su mínimo vital, sino que exige extenderse a la efectividad de los principios (...) relativos al interés superior de los menores, a la solidaridad, a la justicia y a la equidad..."

4.2. Así, el derecho de alimentos exige un alto compromiso de la persona obligada legalmente a darlos, como quiera que están en juego intereses de gran valor para el ordenamiento jurídico, especialmente si se trata de niños, niñas y adolescentes. En otras palabras, cuando la obligación alimentaria involucra a un menor, cuyo escenario más típico es de padres a hijos, y éstos se hallen inhabilitados para subsistir de su propio trabajo, por encontrarse en una situación de discapacidad permanente, por ser menores de edad o estudiar hasta los 25 años,^[78] el alimentante, mientras esté en capacidad de procurar los alimentos, "(...) debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los [mismos]".^[79] Bajo esta óptica, es claro que una persona que tiene a su cargo obligaciones alimentarias, debe ser lo suficientemente cuidadosa y diligente en el manejo de su patrimonio para no arriesgar las condiciones de mínimo vital y vida digna de quien depende de él, y en todo caso, tal como lo ha precisado el legislador colombiano, de darle prevalencia al pago de este tipo de obligaciones sobre otra clase de créditos."

Así las cosas, teniendo en cuenta que se allegó al expediente constancia laboral expedida por el Departamento de Gestión Humana de la Corporación Clínica donde se indica que el señor JEAN PAUL NINCO TIEMPOS labora con esa entidad con una asignación mensual de \$828.116, lo que representa un salario mínimo mensual legal, en la cual se indica la capacidad económica del alimentante, así mismo se allega al expediente una relación de los gastos mensuales de la niña JULIETA en la cual se indica que los gastos de la misma ascienden a la suma de QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$524.000) mensuales, advirtiendo que la necesidad alimentaria se presume al tratarse de niños y adolescentes y la niña JULIETA tiene derecho a recibir una cuota alimentaria justa por parte de su padre, que le permita alcanzar el máximo de satisfacción de sus derechos, el Despacho debe señalar una cuota alimentaria tomando como base el salario que devenga para lo cual se podrá fijar hasta el 50% de los ingresos del obligado luego de las deducciones de ley y en el entendido de que la obligación alimentaria es conjunta, sin perjuicio de la capacidad económica de cada padre.

Por lo anterior el Despacho procede a fijar la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) mensuales, como cuota alimentaria a favor de la niña JULIETA NINCO SALGADO y a cargo del señor JEAN PAUL NINCO TIEMPOS, por concepto de alimentos, recreación, habitación, salud, educación, más una cuota extraordinaria en el mes de junio equivalente al 50% de la cuota alimentaria y otra cuota extraordinaria en el mes de diciembre correspondiente al 100% de la cuota alimentaria, adicionalmente el señor NINCO TIEMPOS pagará el 50% de los gastos extras de salud (que no cubra el PBS) y educación, previa presentación de recibo o factura de pago por dichos conceptos. Respecto al vestuario el padre aportará dos mudas de ropa completas a JULIETA por valor de \$100.000, cada una, una muda en el mes de Diciembre y una en la fecha de cumpleaños de la niña. El valor correspondiente a la cuota alimentaria deberá ser consignado por el señor NINCO TIEMPOS a órdenes de la señora LINA YESENI SALGADO BRAVO en una cuenta bancaria a nombre de la demandante dentro de los primeros cinco días de cada mes. La cuota empezará a regir en el mes de diciembre de la presente anualidad. Y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO, META

PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : LINA YESENI SALGADO BRAVO
DEMANDADO : JHON HAROLD ALDANA SALGADO Y JEAN PAUL NINCO TIEMPOS
RADICACION : 2019-00245

de los derechos del niño Artículo 3 y en la Declaración de las Naciones unidas sobre los derechos del niño en el Principio 3.

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, establece como derechos fundamentales de los niños entre otros, los alimentos, siendo los padres los llamados únicamente a velar por dicha obligación, en caso de incumplimiento existen las acciones legales pertinentes y que entre otras es la que ahora nos ocupa.

A su vez la Ley 1098 de 2006 establece en su artículo 14 que la responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad y que la misma incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

Respecto a los alimentos el Art. 24 del Código de la Infancia y Adolescencia indica lo siguiente:

"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y adolescentes..."

Tratándose de alimentos para niños, niñas y adolescentes, el legislador ha optado por una amplia regulación de presunciones, con el fin de proteger los intereses superiores del alimentario.

Así, el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia indica:

"ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. ..."

Respecto a las implicaciones *ius fundamentales* del derecho de alimentos, la Corte constitucional en Sentencia T-676 de 2015 ha dicho lo siguiente:

*"4.1. De acuerdo con los artículos 42 y 44 superiores, los padres tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deben sostenerlos y educarlos mientras sean menores de edad, lo que implica, a su vez, que desde una perspectiva ampliada, la familia tenga la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Esta consagración constitucional hace precisamente referencia a la obligación de prestar alimentos y al derecho a recibirlos. En efecto, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, así como el cuidado, la educación, y la recreación hacen parte del conjunto *ius fundamental* del derecho a los alimentos, que como de-*



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : LINA YESENI SALGADO BRAVO
DEMANDADO : JHON HAROLD ALDANA SALGADO Y JEAN PAUL NINCO TIEMPOS
RADICACION : 2019-00245

de tener una relación sentimental con el señor JEAN PAUL NINCO TIEMPOS, por lo que en el año de 2019 nació JULIETA ALDANA SALGADO en el municipio de Villavicencio – Meta, sin embargo fue registrada como hija del señor JHON HAROLD ALDANA SALGADO, con quien se encontraba sentimentalmente para esa época la señora Lina Yeseni Salgado Bravo. Así mismo, se tiene que la parte demandada señor JEAN PAUL NINCO TIEMPOS en la contestación de la demanda se allana las pretensiones de la demanda y el señor Sergio Andrés Aldana Salgado en la contestación de la demanda no se opuso a las pretensiones de la demanda.

La prueba científica allegada con la demanda arrojó como conclusión que ***“la Paternidad del Ser. JEAN PAUL NINCO TIEMPOS con relación a JULIETA ALDANA SALGADO no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados; con una probabilidad acumulada de paternidad de 99,99999999%...”***, así mismo se allegó prueba científica en donde se concluye que ***“... El señor JHON HAROLD ALDANA SALGADO SE EXCLUYE como el padre biológico de JULIETA ALDANA SALGADO...”***; resultados que se corrió traslado a las partes, del cual no se presentó objeción alguna al respecto; por lo cual, no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón a la demandante, en el sentido de que la niña JULIETA ALDANA SALGADO no es hija de JHON HAROLD ALDANA SALGADO y por el contrario es hija del señor JEAN PAUL NINCO TIEMPOS, razón por la cual hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el examen genético fue realizado por el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay debidamente acreditado y quien se encuentra dentro del listado de laboratorios habilitados para practicar las pruebas de ADN, en la Página Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en el enlace “laboratorios acreditados” en la sección de programas y estrategias, Protección, filiación-pruebas de ADN cumplió con lo establecido en el parágrafo 3° del Artículo 1° de la Ley 721 de 2001.

Es pertinente indicar que la habilitación de los laboratorios es realizada por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN que fue creada por la Ley 721 de 2001 cuyas funciones están definidas en el artículo cuarto del decreto 1562 de 2002.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso se vinculó al señor JEAN PAUL NINCO TIEMPOS como pretenso padre biológico de la niña JULIETA y quien luego de notificarse personalmente de la demanda se allanó a las pretensiones de la misma y dado el resultado de la prueba de ADN se declarará que el señor JEAN PAUL NINCO TIEMPOS es el padre biológico de la niña Julieta Aldana Salgado.

Por lo anterior, como es apenas obvio, el nombre de la niña cambiará a efectos de sustituir el apellido paterno, razón por la cual en adelante se llamará JULIETA NINCO SALGADO. Se ordenará oficiar para lo de su cargo a la correspondiente Notaría.

Ahora bien, se harán los pronunciamientos de ley que como consecuencia del establecimiento de la paternidad son propios de este proceso.

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a los alimentos, está protegido constitucionalmente en el Artículo 44 y en el bloque de constitucionalidad Convención



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO, META

PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : LINA YESENI SALGADO BRAVO
DEMANDADO : JHON HAROLD ALDANA SALGADO Y JEAN PAUL NINCO TIEMPOS
RADICACION : 2019-00245

Ahora el numeral 4° del Artículo 386 del Código General de Proceso, se establece:

“ Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

....4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

Así mismo en el art. 98 ibídem, se dispone:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.....”

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:

DOCUMENTALES: Relevantes para este proceso se tiene:

1. Registro civil de nacimiento de JULIETA ALDANA SALGADO nacido el 06 de febrero de 2019 e inscrito en la Notaría Cuarta del Circulo de Villavicencio bajo el indicativo serial número 59976892 y NUIP 1.123.818.454.

2. Resultados de la prueba técnica de ADN realizada en el Laboratorio Servicios Médicos YUNIS TURBAY y CIA SAS, que indica que *“... la Paternidad del Ser. JEAN PAUL NINCO TIEMPOS con relación a JULIETA ALDANA SALGADO no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados; con una probabilidad acumulada de paternidad de 99, 999999999%...”*

Como hecho principal en el que se sustentan las pretensiones de la demanda, se alega que la señora LINA YESENI SALGADO BRAVO quedó embarazada luego



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : LINA YESENI SALGADO BRAVO
DEMANDADO : JHON HAROLD ALDANA SALGADO Y JEAN PAUL NINCO TIEMPOS
RADICACION : 2019-00245

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 lo siguiente:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º.”

La Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla...” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000.

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: “En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como “avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (CSJ SC23 Abr. 1998)”. (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO, META

PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : LINA YESENÍ SALGADO BRAVO
DEMANDADO : JHON HAROLD ALDANA SALGADO Y JEAN PAUL NINCO TIEMPOS
RADICACIÓN : 2019-00245

4. *Por orden emitida en auto del 13 de septiembre, se allega certificado laboral del demandado JEAN PAUL NINCO TIEMPOS, donde certifica que tiene una asignación salarial mensual de \$828,116.*
5. *Por orden emitida en auto del 13 de septiembre, se allega relación de gastos mensuales de la niña JULIETA ALDANA SALGADO.*

Contra la prueba de ADN no se presentó objeción alguna, motivo por el cual, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de los demandados.
- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto la demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
- **CAPACIDAD PROCESAL:** La demandante se encuentra habilitada para comparecer al proceso por ser mayor de edad, con plena disposición de sus derechos; y, los demandados se encuentran habilitados para comparecer al proceso por ser mayores de edad.
- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos, pretensiones de la demanda, el pronunciamiento respecto de los mismos en la contestación, y el acervo probatorio recaudado, se contrae a establecer ¿si la niña JULIETA ALDANA SALGADO es hija del señor JHON HAROLD ALDANA SALGADO, o por el contrario es hija del señor JEAN PAUL NINCO TIEMPOS?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : LINA YESENI SALGADO BRAVO
DEMANDADO : JHON HAROLD ALDANA SALGADO Y JEAN PAUL NINCO TIEMPOS
RADICACION : 2019-00245

demandante para que en el término de 5 días indique cuales son y a cuánto ascienden los gastos de manutención de la niña JULIETA, Igualmente se requirió al señor JEAN PAUL NINCO TIEMPOS para que con la contestación de la demanda indique a cuánto ascienden sus ingresos mensuales y si tiene otras obligaciones alimentarias.

El 19 de julio de 2019 se notificó personalmente el señor JEAN PAUL NINCO TIEMPOS, y el 25 de julio de 2019 se notificó personalmente el señor JHON HAROLD ALDANA SALGADO.

El 20 y 22 de agosto de 2019 se tuvo por contestada la demanda por parte de los demandados, por lo que se requiere a la parte demandante allegue los gastos de la niña JULIETA, y al demandado JEAN PAUL NINCO TIEMPOS para que allegue certificado laboral donde se indique el salario que devenga en caso de ser empleado o indique a cuánto ascienden sus ingresos mensuales.

Mediante auto del 22 de octubre 2019 se tiene por agregado y anexado el certificado laboral del demandado JEAN PAUL NINCO TIEMPOS, igualmente se requiere a la demandante allegue certificado de los gastos mensuales de la niña JULIETA, tal como se ordeno en auto del 13 de septiembre 2019.

Así mismo se ordena que por secretaria se corra traslado a las partes, de la prueba científica vista en los folio 7 y 8.

PRUEBAS RECAUDADAS

1. Se allego con la presentación de la demanda fotocopia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la niña JULIETA ALDANA SALGADO, con Indicativo Serial N° 59976892, con NUIP N° 1123818454 de la Notaría Cuarta de Villavicencio.
2. Se allegó con la presentación de la demanda informe de resultado de prueba de ADN, realizada en el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA SAA, el cual en el acápite de conclusión de la paternidad indica que:

“La paternidad del Sr. JEAN PAUL NINCO TIEMPOS con relación a JULIETA ALDANA SALGADO no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados;

Índice de Paternidad Acumulado: 9019530516210

Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99, 999999999%...”

3. Así mismo se allegó con la presentación de la demanda informe de resultado de prueba de ADN, realizada en el Instituto de Genética Molecular de Colombia, el cual en el acápite de conclusión de la paternidad indica que:

“... El señor JHON HAROLD ALDANA SALGADO SE EXCLUYE como el padre biológico de JULIETA ALDANA SALGADO...”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO, META

PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : LINA YESENI SALGADO BRAVO
DEMANDADO : JHON HAROLD ALDANA SALGADO Y JEAN PAUL NINCO TIEMPOS
RADICACION : 2019-00245

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de 2019

SENTENCIA No. 129

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó la señora LINA YESENI SALGADO BRAVO contra JHON HAROLD ALDANA SALGADO Y JEAN PAUL NINCO TIEMPOS.

ANTECEDENTES

El señor JEAN PAUL NINCO TIEMPOS sostuvo una relación sentimental con la señora LINA YESENI SALGADO BRAVO sosteniendo algunas relaciones sexuales, sin embargo, luego de un tiempo la relación entre los mismos culminó tomando distancia entre ellos, mismo tiempo en el que la demandante se encontraba en estado de embarazo.

El 6 de febrero de 2019 nace la menor JULIETA ALDANA SALGADO, momento en que la demandante sostenía una relación sentimental con el señor JHON HAROLD ALDANA SALGADO, quien decidió darle el apellido a la niña JULIETA.

La señora LINA YESENI SALGADO BRAVO decide interponer esta demanda para que la niña tenga el apellido de su padre biológico, el señor JEAN PAUL NINCO TIEMPOS.

La demandante elevó las siguientes PRETENSIONES:

Que se declare que la niña JULIETA ALDANA SALGADO no es hija del señor JHON HAROLD ALDANA SALGADO.

Que se declare que la niña JULIETA ALDANA SALGADO es hija del señor JEAN PAUL NINCO TIEMPOS.

Se ordene oficiar a la Notaría Cuarta del Círculo de Villavicencio, para que realice las respectivas anotaciones en el registro civil de nacimiento de la niña JULIETA ALDANA SALGADO, para que en definitiva quede como JULIETA NINCO SALGADO.

Se ordene oficiar a la Registraduría de Villavicencio-Meta, para que realice las respectivas anotaciones en el registro civil de nacimiento de la menor JULIETA ALDANA SALGADO, para que en definitiva quede como JULIETA NINCO SALGADO.

En caso de oposición se condene en costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 3 de julio de 2019 se admitió la demanda ordenando correr traslado a los demandados por el término de 20 días, y se requiere a la parte